

pertinente. Si no se considera culpable al acreedor, se puede presumir que la deuda no está tachada por la secreta intención ilícita del deudor. Sir Francis se pregunta si el conocimiento que tenga el acreedor del objeto del préstamo puede ser tomado en cuenta en el proyecto de artículos; ciertamente, éste será un elemento muy difícil de incluir en la definición dada en el artículo C.

46. El artículo 1 trata de los «efectos de la sucesión de Estados» y diversos otros artículos ya aprobados se refieren al «paso» de los bienes de Estado. Sin embargo, el artículo D declara que las deudas odiosas «no se transmitirán», lo que supone que, cuando esas deudas pasan efectivamente al Estado sucesor, hay un acto de transmisión. El artículo D debería referirse al paso de las deudas, y no a su transmisión; si no, parecería establecer una norma imperativa que, por añadidura, no sería aplicable a los casos previstos en el apartado a del artículo C. Si, por ejemplo, un Estado sucesor se declara dispuesto a asumir una deuda, podría en tal caso cambiar de opinión y hacer valer que esa deuda es contraria a sus intereses principales. La transmisibilidad no es una cuestión pertinente en el contexto de la sucesión de Estados; lo que se ha de considerar es la cuestión de los efectos de la sucesión de Estados. En lugar de intentar establecer normas positivas sería mejor pensar en una cláusula de salvaguardia.

47. A este respecto, Sir Francis comprueba que el artículo 6 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados⁶, y el artículo 2 así como el artículo C del proyecto que se examina, contienen una disposición redactada casi en los mismos términos. Sin embargo, en el artículo C, el principio en discusión que, por otra parte, limita el alcance del proyecto de artículos, se ha transformado en una norma positiva que rige categorías particulares de deudas: es una modificación importantísima. En un caso, los términos se emplean de manera limitativa y en otro con fines normativos. Sir Francis no ve cuál es la justificación. Recurriendo a una cláusula de salvaguardia, la Comisión plantearía la cuestión con miras a examinarla en una fase ulterior, sin alejarse del contexto de la materia sometida a estudio.

Organización de los trabajos

48. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) dice que al día siguiente responderá a las cuestiones que ha suscitado el debate dedicado a la intransmisibilidad de las deudas «odiosas» y, por el momento, se limitará a formular algunas proposiciones sobre la continuación de los trabajos.

49. Como la Comisión no dispone sino de tres sesiones para estudiar los artículos relativos a cada tipo de sucesión y como se han propuesto muchos artículos para el primer tipo de sucesión —el traspaso de una parte del territorio de un Estado— corre el riesgo de no poder someter a la Asamblea General un número sustancial de artículos relativos a la tipología de la sucesión. En lugar de estudiar uno a uno los artículos relativos al traspaso de una parte del territorio de un

Estado en el orden en que figuran en el informe (A/CN.4/301 y Add.1, cap. IV, secc. F), la Comisión tendría interés en concentrar su atención en un artículo recapitulativo, a reserva de volver luego a esas diversas disposiciones. Desde el día siguiente, podría examinar un artículo recapitulando la solución propuesta por el Relator Especial en el artículo YZ para la deuda general del Estado predecesor y en el artículo B para las deudas especiales del Estado predecesor, cuyo texto será distribuido a los miembros de la Comisión. Si la Comisión acepta ese texto sin dificultad, aún tendría tiempo para estudiar otras disposiciones.

50. El Sr. USHAKOV apoya esa sugerencia pero está convencido de que la Comisión podría adelantar aún más en su labor si se dedicaran algunas sesiones suplementarias, la semana siguiente, al estudio de lo sugerido por el Relator Especial.

51. El PRESIDENTE señala que la Comisión ha preparado un calendario según el cual, a partir de la siguiente semana, debe ocuparse del tema para el que el Sr. Reuter fue designado Relator Especial, y en cuya ausencia no puede modificarse ese calendario. Por otra parte, el Relator Especial encargado del tema que se examina deberá ausentarse la semana siguiente. El Presidente verá, pues, con el Sr. Reuter si será posible dedicar más adelante algunas sesiones a estudiar el tema de la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

52. El Sr. TSURUOKA comparte la opinión del Presidente pero sugiere además que, con miras a avanzar en su labor, la Comisión celebre sesiones de tarde.

53. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) dice que dos o tres sesiones suplementarias dedicadas a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados serían útiles. Sin embargo, como razones imperativas le obligan a ausentarse por algún tiempo, para que el Sr. Reuter pueda avanzar en la presentación de sus proyectos de artículos, sería mejor esperar a mediados de junio para dedicar esas sesiones suplementarias al estudio de la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

54. El PRESIDENTE dice que conviene pues proceder como ha indicado. En cuanto a las sesiones de tarde, estima que, con excepción de las sesiones para la aprobación casi automática del informe, es mejor limitarse únicamente a las sesiones de la mañana, pues los miembros de la Comisión necesitan, en interés de los debates, dedicar tiempo al estudio y a la reflexión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1427.ª SESIÓN

Miércoles 25 de mayo de 1977, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter,

⁶ Véase 1416.ª sesión, nota 1.

Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/301 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTICULO C (Definición de las deudas odiosas) y

ARTICULO D (Intransmisibilidad de las deudas odiosas)¹
(conclusión)

1. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) se dispone a recapitular el debate acerca del capítulo III de su noveno informe tomando primeramente en consideración las observaciones generales que ha suscitado y examinando después las observaciones relativas al artículo C y al artículo D, respectivamente. Las observaciones generales se pueden resumir en tres preguntas: ¿Por qué es preciso tratar las deudas odiosas? ¿En qué parte del proyecto hay que tratarlas? ¿Cómo hay que tratarlas?

2. En lo que concierne a la primera cuestión, algunos miembros de la Comisión han señalado que tratar las deudas odiosas supone desviarse de los principios jurídicos para entrar en el ámbito de la moral. Sir Francis Vallat considera² que el estudio de las deudas odiosas tal vez no deba omitirse, pero que ciertamente resultará difícil. Otros miembros, como el Sr. Quentin-Baxter³, opinan que el hecho solo de plantearse la cuestión de la ilicitud del fin de la deuda lleva a la Comisión a salirse del tema que debe examinar. Algunos miembros se han preguntado por qué hay que estudiar las deudas odiosas cuando esas deudas sólo conciernen a un aspecto muy particular de las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. A este respecto, el Sr. Riphagen ha destacado⁴ que ese aspecto particular no reaparecerá en los artículos dedicados a la tipología sucesoria. Ha puesto en tela de juicio la necesidad de examinar las deudas odiosas, puesto que no es evidente que su calificación deba hacerse en función del criterio de la utilización de la deuda. Otros miembros de la Comisión, en particular los Sres. Ushakov⁵ y El-Erian⁶, han puesto en duda la conveniencia de ocuparse de las deudas odiosas, ya que su estudio plantea el problema de las deudas de régimen, las cuales no se sabe muy bien si corresponden a la esfera de la sucesión de gobiernos o a la de la sucesión de Estados. Finalmente, algunos miembros de la Comisión se han preguntado por qué ha de hacerse referencia a las deudas odiosas cuando esta cuestión ya está amplia-

mente regulada en el artículo 2 del proyecto⁷, concerniente a la validez de la sucesión de Estados.

3. El Relator Especial estima que es preciso examinar las deudas odiosas simplemente porque esas deudas existen. Tanto la práctica de los Estados, analizada en el informe objeto de estudio, como la historia diplomática y la jurisprudencia confirman la existencia de deudas odiosas. Sin embargo, no hay que confundir la cuestión de las deudas odiosas con el problema a que se refiere el artículo 2, a saber, la regularidad de la sucesión. Como ha indicado correctamente el Sr. Calle y Calle⁸, las deudas odiosas son intrínsecamente inmorales; van más lejos, pues, que la validez de la fuente. A este respecto, el Sr. Calle y Calle ha mencionado la doctrina de las «manos limpias». El Sr. El-Erian, por su parte, se ha referido⁹ al *jus cogens* y ha mencionado el principio de la libre determinación y la ilicitud del recurso a la guerra. El Relator Especial estima que no se trata del problema de la fuente de la obligación ni del de la fuente de la sucesión. En efecto, aun cuando un tratado sea irregular, cabe que haya dado origen a una deuda y que el monto del empréstito correspondiente ya se haya entregado al Estado predecesor. Inversamente, aun cuando el tratado sea válido, cabe que la asignación de la deuda sea irregular. El Relator Especial ya ha tenido ocasión de insistir en la necesidad de distinguir entre el problema de la irregularidad de la sucesión y el de la deuda odiosa. En una sucesión regular pueden existir deudas, incluso entre las deudas válidas, que son odiosas en virtud de su asignación. Es menester igualmente distinguir entre el problema de la deuda odiosa y el de la validez de la fuente jurídica de la deuda odiosa. Al señalar a la atención de los miembros de la Comisión esta distinción, el Relator Especial responde a los que han mencionado el concepto de la nulidad *ab initio*.

4. Por lo que respecta a las deudas de régimen, el Relator Especial recuerda que él mismo ha recomendado que se prescindiera de ellas, puesto que se puede considerar que corresponden a la esfera de la sucesión de Estados o a la de la sucesión de gobiernos, o a ambos tipos de sucesión.

5. Varios miembros de la Comisión han planteado la cuestión de la parte del proyecto en la que conviene tratar las deudas odiosas; algunos han estimado que habría que estudiar las normas materiales relativas a cada tipo sucesorio antes de abordar el examen de las deudas odiosas, mientras que otros han considerado que la norma de la intransmisibilidad de las deudas odiosas, enunciada en el artículo D, constituye una excepción al principio de la sucesión en las deudas y que, por lo tanto, sería mejor examinarla al comienzo del proyecto. El Relator Especial opina que todo se reduce a una cuestión de método. Sin duda sería útil comenzar por las normas especiales pero, en tal caso, también se podría aplazar para más adelante la cuestión de la definición de la deuda de Estado y el problema del tercer Estado. No obstante, está persuadido de que

¹ Véase el texto de los artículos en la 1425ª sesión, párr 28

² 1426ª sesión, párrs 43 y 44

³ *Ibid*, párr 40

⁴ *Ibid*, párr 37

⁵ *Ibid*, párr 4

⁶ *Ibid*, párr 29

⁷ Véase 1416ª sesión, nota 2

⁸ 1426ª sesión, párr 1

⁹ *Ibid*, párr 28

si hubiera abordado directamente el problema de la tipología sucesoria, es decir, las normas especiales, muchos miembros de la Comisión habrían planteado, como cuestiones previas, la definición de la deuda de Estado, el problema del tercer Estado o el de las deudas odiosas. Por consiguiente, el Relator Especial opina, como ha dicho el Sr. Tsuruoka, que la Comisión puede aprobar provisionalmente una disposición que, como el artículo relativo a las deudas odiosas, parece de carácter general, aunque el Sr. Riphagen¹⁰ haya estimado que se refiere más bien a un aspecto particular de las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor.

6. La cuestión relativa a la manera como hay que tratar las deudas odiosas ha dado lugar a varias sugerencias. Para algunos miembros, como Sir Francis Vallat¹¹, sería conveniente elaborar una cláusula general de reserva concerniente al caso de las deudas odiosas. Para otros miembros, como el Sr. El-Erian¹², sería menester dedicarles un artículo de carácter dispositivo que no fuera precedido de un artículo de carácter definidor. De este modo, sin atarse mediante una definición, la Comisión podría exponer en el comentario la manera como concibe las deudas odiosas. No obstante, la mayoría de los miembros de la Comisión han estimado que los artículos C y D tienen cabida en el proyecto, aunque deben ser mejorados. Por su parte, el Relator Especial podría aceptar cualquiera de esas sugerencias, pero estima que la decisión incumbe al Comité de Redacción.

7. En cuanto a las observaciones relativas al artículo C, que define las deudas odiosas, el Relator Especial señala que el Sr. Tsuruoka¹³ considera demasiado vaga la expresión «intereses superiores del Estado sucesor» empleada en dicha disposición; no se alcanza a discernir, ha dicho, dónde empieza la gravedad de la lesión de los intereses del Estado sucesor y dónde termina la normalidad. El Sr. Calle y Calle¹⁴ ha respondido muy acertadamente que el concepto de gravedad sin duda es vago, pero que la Comisión ya ha recurrido a él en otros proyectos de artículos, por ejemplo, en el concerniente a la responsabilidad de los Estados, y que, por otra parte, cabría hablar de atentado contra los derechos fundamentales del Estado sucesor, contra su derecho a la supervivencia, a su independencia o a su integridad.

8. Algunos miembros de la Comisión han estimado que el contenido del apartado b del artículo C ya queda comprendido en el artículo 2, que está redactado en términos casi idénticos. A este respecto, el Relator Especial insiste en que el artículo 2 concierne a la sucesión de Estados, considerada regular *a priori*, mientras que el apartado b del artículo C se refiere a la deuda como tal. Se dan, pues, tres hipótesis posibles, según que la sucesión, la fuente jurídica de la deuda o la propia deuda no sea válida.

9. El Sr. Francis¹⁵ procedió a un análisis sutil del artículo C, diciendo que, en los apartados a y b se

considera a veces la intención del deudor, otras veces las consecuencias de sus actos, y otras el problema bajo esos dos aspectos a la vez. El Sr. Quentin-Baxter¹⁶ está de acuerdo con él cuando dice que, en el apartado b, lo ilícito es lo inmoral, mientras que en el apartado a hay que esperar el resultado antes de pronunciarse sobre la deuda. En cuanto al criterio de la ilicitud del objetivo buscado por el Estado predecesor cuando contrae la deuda, Sir Francis Vallat¹⁷ opinó que era difícil de aplicar. A su juicio, con arreglo a tal criterio, habría que establecer toda suerte de distinciones: ¿deberá tenerse en cuenta el objetivo declarado por el Estado predecesor, que puede ser diferente del objetivo real, el conocimiento del objetivo real por el Estado acreedor, según que haya fomentado o no el acto del Estado predecesor, y la utilización de los fondos? Todo ello muestra bien las dificultades inherentes al problema de las deudas odiosas. Esas dificultades, que el Sr. Bedjaoui no ha procurado nunca disimular, no implican sin embargo que pueda hacerse caso omiso del problema de las deudas odiosas.

10. Por último, el Relator Especial se refiere a una inexactitud en la formulación del artículo, señalada por el Sr. Ushakov¹⁸. El artículo C trata de las «deudas contraídas por el Estado predecesor». Ahora bien, no hay Estado predecesor ni Estado sucesor alguno que puedan ser perjudicados por esas deudas en el momento en que se contraen. No obstante, la situación a que ha querido referirse el Relator Especial es clara. Se trata de un Estado que contrae una deuda de guerra para abrir hostilidades, o una deuda de sumisión para reprimir un movimiento de liberación o colonizar a un territorio y que, ulteriormente, a consecuencia de una sucesión de Estados, pasa a ser Estado predecesor en relación con un Estado sucesor que ha sido víctima suya o que, sin haber sido víctima suya, se niega a asumir la deuda odiosa para no avalar una operación moral y jurídicamente condenable.

11. En cuanto a las observaciones al artículo D, el Relator Especial quiere referirse en primer término a las conclusiones opuestas a que llegan algunos miembros de la Comisión que, sin embargo, parten de la misma premisa, la de que el Estado agresor debe asumir él solo su deuda de agresión. Tanto para unos como para otros, el Estado agresor debería pagar: para unos, ese Estado, de ser posible y aún en el caso en que desapareciera, debería pagar su deuda más bien dos veces que una; para otros un elemento de sanción lo obliga a pagar. Pero mientras que los primeros llegan a las conclusiones de que existe la obligación de pagar, a cargo del Estado sucesor o de los Estados sucesores, los otros llegan a la conclusión de que el Estado sucesor no debe pagar. Tal divergencia en las conclusiones se explica por el hecho de que unos piensan en el caso de un Estado predecesor que desaparece para constituir varios Estados, que han cometido el acto de agresión con él y que no pueden quedar absueltos. El Sr. Ushakov llega a sostener que, en caso de traspaso de una provincia de un Estado agresor, esa provincia, en otras palabras el

¹⁰ *Ibid*, párr 36

¹¹ *Ibid*, párr 46

¹² *Ibid*, párr 28

¹³ *Ibid*, párr 11

¹⁴ *Ibid*, párr 1

¹⁵ *Ibid*, párrs 33 y 34

¹⁶ *Ibid*, párr 41

¹⁷ *Ibid*, párrs 44 y 45

¹⁸ *Ibid*, párr 5

Estado sucesor, debe pagar. Los otros piensan en un Estado de reciente independencia, aunque éste se haya constituido mediante la separación de una provincia que se une a un Estado vecino. En tal caso, quien debe pagar es el Estado predecesor.

12. Algunos miembros de la Comisión subrayaron que la práctica de los Estados es bastante discordante. Así, el Sr. Sucharitkul, refiriéndose al caso del Japón y de Tailandia¹⁹, señaló que las deudas de guerra pasan a veces al Estado sucesor. En su informe, el propio Sr. Bedjaoui indica que ciertos tratados, como los tratados de paz concluidos tras la primera y la segunda guerras mundiales, se han inspirado en consideraciones de carácter político. No cabe duda de que ello debe tomarse en cuenta, aunque la inmensa mayoría de los precedentes muestre que las deudas odiosas no pasan al Estado sucesor. El Sr. Sucharitkul añadió²⁰ que no debían perderse de vista los intereses del acreedor. A ese respecto, el Sr. Bedjaoui no comparte totalmente su opinión. Más bien se inclina al parecer del Sr. Njenga²¹, quien sostiene que debe desanimarse a los Estados que tuvieran la tentación de actuar en contra de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como los que conceden préstamos a Sudáfrica. Ciertamente es que si el Estado predecesor subsiste, la observación del Sr. Sucharitkul debe tomarse en cuenta, pero esa observación más bien se relaciona con los vínculos existentes entre el acreedor y el Estado deudor predecesor que con la sucesión de Estados. Con ese mismo espíritu, el Sr. Quentin-Baxter²² se ha referido a ciertos elementos de hecho decisivos para determinar el carácter odioso de una deuda. Si se produce una sucesión de Estados, por ejemplo, a consecuencia de hostilidades o de una enemistad entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, es probable que el Estado sucesor no acepte las deudas de guerra dirigidas contra él ni las deudas coloniales destinadas a reprimir el movimiento de liberación nacional merced al cual logró la independencia.

13. Por último, el Relator Especial recuerda que se han hecho dos observaciones concernientes a la redacción. Sir Francis Vallat expresó dudas en cuanto a la corrección de la palabra «intransmisibilidad»²³, en tanto que el Sr. Calle y Calle²⁴ sugirió la conveniencia de dividir el artículo D en dos párrafos, enunciándose la norma en el primero, y la excepción en el segundo; expresó asimismo la esperanza de que el Comité de Redacción cotejaría el artículo D y el artículo W.

14. Tras el debate tan fructuoso a que han dado lugar los artículos C y D, y con las indicaciones que acaba de proporcionar el Relator Especial, esas disposiciones deberían remitirse al Comité de Redacción.

15. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones,

considerará que la Comisión decide remitir los artículos C y D al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*²⁵.

ARTÍCULO Z/B (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)

16. El PRESIDENTE recuerda que en la sesión anterior, se decidió provisionalmente que la Comisión, para acelerar sus trabajos, examinaría ahora la cuestión del traspaso de una parte del territorio de un Estado. A tal efecto, el Relator Especial ha hecho distribuir oficiosamente a los miembros el texto de un artículo único, el artículo Z/B, formulado en los siguientes términos:

Artículo Z/B. — Traspaso de una parte del territorio de un Estado

1. Cuando una parte del territorio de un Estado sea traspasada por éste a otro Estado, el paso de la deuda del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor.

2. A falta de un acuerdo, la deuda del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, correspondiente a los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor.

[Variante del párrafo 2]

2. A falta de un acuerdo, la deuda del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta de la relación entre la deuda de Estado considerada y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor.]

17. El Presidente invita al Relator Especial a presentar el artículo.

18. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) aclara que la Comisión inicia ahora el examen de los artículos relativos a los diferentes tipos de sucesión, empezando por el traspaso de una parte del territorio de un Estado. Para ese tipo de sucesión, el Sr. Bedjaoui ha propuesto algunos artículos. Como los demás artículos que figuran en su noveno informe (A/CN.4/301 y Add.1), éstos no han sido numerados sino identificados con letras que no corresponden al orden alfabético. Así, el Relator Especial se ha reservado la posibilidad de presentar uno u otro artículo. Dado el poco tiempo de que dispone la Comisión para proseguir el estudio del proyecto, el Sr. Bedjaoui ha reagrupado los artículos YZ y B en un solo artículo, el artículo Z/B. Naturalmente, el comentario que figura en el capítulo IV del informe se aplica en sustancia al artículo Z/B. De momento, conviene limitarse a ese nuevo artículo, a reserva de volver ulteriormente a examinar alguno de los artículos sobre traspaso de una parte del territorio que figuran en el informe.

19. En el capítulo primero de su informe, relativo al objeto del estudio, el Relator Especial presentó toda la gama de deudas posibles: deuda general del Estado predecesor contraída para satisfacer las necesidades generales del territorio traspasado o de otras partes de

¹⁹ *Ibid.*, párr 26

²⁰ *Ibid.*, párr 25

²¹ *Ibid.*, párr 21

²² *Ibid.*, párr 41

²³ *Ibid.*, párr 46

²⁴ *Ibid.*, párr 2

²⁵ Para las recomendaciones del Comité de Redacción, véase 1447^a sesión, párrs 4 y 5

su propio territorio, deuda especial o localizada contraída para satisfacer necesidades exclusivas del territorio traspasado, deuda local garantizada por el Estado predecesor, y deuda local pura. Este último tipo de deuda no está comprendido en el tema que se examina. En cuanto a la garantía dada por el Estado predecesor a una deuda local, podrá eventualmente examinarse más tarde, en la medida en que interese al presente tema. En consecuencia, en el artículo Z/B sólo se toman en cuenta la deuda general del Estado y la deuda de Estado localizada, aunque no se las mencione expresamente.

20. En cuanto a la deuda general del Estado predecesor, se trata de saber si el Estado sucesor debe asumir parte de ella y, caso de que así sea, cómo debe calcularse esa parte. En su informe, el Sr. Bedjaoui define en primer término la deuda general del Estado, muestra luego las incertidumbres de la doctrina y presenta las teorías favorables o desfavorables a un traspaso de una parte de la deuda general, para pasar luego a la jurisprudencia —que es más bien desfavorable al traspaso de una parte de la deuda general— y a la práctica de los Estados, que varía mucho. En un artículo YZ remite primero al acuerdo que puede existir entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, tras lo cual sugiere que, de no haber acuerdo, se haga asumir al Estado sucesor una parte de la deuda general en la proporción indicada por la contribución del territorio traspasado a los recursos financieros del Estado predecesor. Tal es, en efecto, el criterio adoptado más generalmente por la doctrina.

21. Para la deuda de Estado especializada, el terreno es más sólido. Una deuda especializada es una deuda que ha servido exclusiva, o casi exclusivamente, al territorio, sean los que fueren los bienes que ha permitido crear y que han pasado al Estado sucesor. Por lo general, la doctrina es favorable al paso de esa deuda que sigue al territorio, como ocurre con los bienes. La práctica de los Estados es también más homogénea, lo que ha permitido al Relator Especial redactar el artículo B, en el que enuncia la norma conforme a la cual, en defecto de acuerdo entre las partes, el Estado sucesor asume las deudas especiales del Estado predecesor relativas al territorio traspasado.

22. Reflexionando, el Relator Especial se ha dado cuenta de la posibilidad de sustituir los artículos YZ y B por un artículo único, sin entrar en las distinciones entre deuda general y deuda de Estado localizada, ni definir por consiguiente esos dos tipos de deudas. Los criterios de determinación de las deudas que pasan al Estado sucesor quedan así mejorados. Para que se asuma una parte de la deuda general, el Relator Especial había recurrido, en el artículo YZ, al criterio de la capacidad contributiva del territorio. Según la práctica de los Estados y la doctrina, ese criterio se funda en la cifra de la población, la extensión del territorio y la parte proporcional de impuestos pagados por éste. Como esa capacidad contributiva se calcula según el potencial económico del territorio, sus riquezas naturales, sus bienes y su activo —que pasan todos ellos al Estado sucesor—, es justo que le pase también una parte de la deuda general correspondiente a ese potencial económico que ha heredado. Como los criterios previstos en

los artículos YZ y B pueden parecer demasiado amplios o demasiado restrictivos, el Sr. Bedjaoui, al reagrupar esos dos artículos en el artículo Z/B, ha recurrido a la noción de equidad, empleando la fórmula «proporción equitativa» que ya figura en artículos relativos a los bienes de Estado. Al hacerlo así, ha dado satisfacción a los miembros de la Comisión deseosos de acentuar el paralelismo entre estos últimos artículos y los que conciernen a las deudas de Estado.

23. El principio de equidad ha sido ya discutido por la Comisión al examinar el año precedente los artículos relativos a los bienes de Estado²⁶. A este respecto, el Sr. Bedjaoui recuerda la posición adoptada por la Corte Internacional de Justicia en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, tal como se expone en el pasaje del informe de la Comisión relativo a esos debates.

24. El artículo Z/B se inspira en el artículo 12 relativo a la suerte de los bienes de Estado en caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado. El párrafo 1 del artículo 12, como el párrafo 1 del artículo Z/B, se refiere al caso de una solución convencional. Según el párrafo 2 del artículo 12, en defecto de un acuerdo, los bienes de Estado inmuebles del Estado predecesor que se hallen situados en el territorio al que se refiera la sucesión pasarán al Estado sucesor; igual ocurrirá con los bienes de Estado muebles del Estado predecesor vinculados a su actividad en relación con el territorio traspasado. Según el párrafo 2 del artículo Z/B, la deuda del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, correspondiente a los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor. La fórmula puede parecer vaga pero permite sacar todo el partido posible del principio de equidad. En efecto, puede ocurrir que no exista ninguna deuda de Estado localizada en un territorio cedido: todos los bienes que pasan al sucesor se han creado gracias a una porción de la deuda general del Estado. La fórmula del párrafo 2 permite entonces que el Estado sucesor asuma una parte de esa deuda general correspondiente a los bienes cedidos, pero teniendo en cuenta el principio de equidad.

25. En la variante del párrafo 2, se aplica también el criterio de equidad, pero teniendo en cuenta una relación directa entre el bien y la deuda que lo ha creado. La deuda sólo pasa cuando va adscrita a ese bien. Se prevén sobre todo de este modo las deudas de Estado localizadas si han sido especialmente contraídas por el Estado predecesor para las necesidades exclusivas del territorio.

26. El Sr. USHAKOV apoya por entero el principio enunciado en el nuevo artículo Z/B propuesto por el Relator Especial, que corresponde al principio enunciado en el artículo 12 en lo que respecta al paso de los bienes de Estado en caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado. Es justo, en efecto, prever que, de un modo general, el paso de deudas, como el de bienes, debe determinarse por un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor (párr. 1) y que, a falta de acuerdo, debe resolverse la cuestión de un modo equitativo (párr. 2).

²⁶ Véase *Anuario* 1976, vol II (segunda parte), págs 130 y 131, documento A/31/10, cap IV, secc B, párrs 16 a 24 del comentario de introducción a la sección 2 de la parte I del proyecto

27. El Sr. Ushakov hace observar que cuando es el Estado predecesor el que toma la iniciativa de ceder una parte de su territorio a otro Estado, el paso de la deuda se determina en general por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, conforme al párrafo 1. Por el contrario, si es una parte del territorio del Estado predecesor la que toma la iniciativa de separarse de ese Estado para unirse a otro Estado, puede no haber acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y, en ese caso, el paso de la deuda se determinará conforme al párrafo 2.

28. El Sr. Ushakov subraya por último que se trata de la deuda *de Estado* y propone, por consiguiente, que se agreguen las palabras «de Estado» después de la palabra *deuda*.

29. El Sr. RIPHAGEN dice que el Relator Especial ha hecho bien en poner de relieve que la capacidad contributiva del territorio que pasa al Estado sucesor constituye un factor importante. Se pregunta si la fórmula «los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor», que se utiliza en las dos versiones del párrafo 2 del artículo, tiene plenamente en cuenta esa capacidad. A juicio del Sr. Riphagen, la expresión «bienes, derechos e intereses» parece referirse al Estado sucesor como a un sujeto de su derecho interno. Da la impresión de referirse exclusivamente a los bienes, derechos e intereses que se mencionan en las partes anteriores del proyecto, y no a la capacidad contributiva y a la jurisdicción que pasan al Estado sucesor.

30. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) recuerda que, según la doctrina, puede considerarse el criterio de la capacidad contributiva desde el punto de vista del número de habitantes o de la extensión geográfica del territorio traspasado, o también como un criterio puramente fiscal. El Sr. Riphagen se ha preguntado si, al hablar de los bienes, derechos e intereses, no se sitúa uno ya en el punto de vista del Estado sucesor y si no se consideran esos bienes, derechos e intereses en función de su derecho interno. El Sr. Bedjaoui no cree que sea éste el caso, porque esos bienes, derechos e intereses se consideran desde el punto de vista del derecho interno del Estado predecesor y no del Estado sucesor, y corresponden, en su conjunto, a la capacidad contributiva del territorio traspasado. En este aspecto, la primera versión del párrafo 2 que propone le parece más apropiada, porque comprende esa capacidad contributiva y no relaciona directamente el problema del bien que pasa con el de la deuda que ha creado ese bien.

31. El Sr. AGO está de acuerdo, en principio, con el Relator Especial en lo que respecta al nuevo artículo Z/B. Le parece muy útil recordar en primer término, en el párrafo 1, como lo ha hecho la Comisión en el párrafo 12 para la sucesión en materia de bienes de Estado, la oportunidad de una solución por acuerdo entre las partes en lo que respecta al paso de las deudas de Estado, porque los datos del problema cambian tanto de un caso a otro que conviene que los Estados tomen la precaución de resolverlo por vía de acuerdo. Así, la regla enunciada en el párrafo 2 no es sino una regla supletoria que se funda esencialmente en el único criterio posible en la materia: el de la equidad. Es evidente que el criterio de la equidad planteará, a su vez, graves

problemas, en particular el de saber por quién debe ser aplicado.

32. Así, el Sr. Ago se contentará con formular observaciones relativas a la formulación para el Comité de Redacción. Comienza preguntándose si conviene emplear la expresión «el paso de la deuda del Estado predecesor al Estado sucesor» en el párrafo 1. Comprende que esa expresión se ha empleado por analogía con la expresión «el paso de bienes de Estado», que figura en el artículo 12; pero aquí el paso no es exactamente el mismo, porque puede ser total, en el caso de una deuda localizada, o parcial, en el caso de una deuda general. Así, en vez de dar por sentado que hay paso de la deuda —porque puede ocurrir incluso que no haya paso en absoluto— sería preferible emplear la expresión «la sucesión del Estado sucesor en la deuda del Estado predecesor» que es más neutra y segura.

33. En cuanto al párrafo 2, el Sr. Ago aprueba sin reservas el criterio de la proporción «equitativa», pero el de la proporción «correspondiente a los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor» le parece más difícil de aceptar. No se dice, en efecto, que la proporción de la deuda que debe pasar corresponde realmente a la proporción de bienes que pasan del Estado predecesor al Estado sucesor. Así, si una provincia se separa de un Estado y el 20% de los bienes, derechos e intereses del Estado predecesor pasan al Estado sucesor, la proporción de la deuda que puede pasar no será necesariamente la misma: será mayor en la medida en que haya deudas localizadas que el Estado predecesor haya contraído exclusivamente en interés de la provincia, o será menor en la medida en que haya otras deudas cuyo beneficio haya ido exclusivamente a otras regiones.

34. El Sr. Ago se pregunta, por tanto, si el criterio que mejor puede salvaguardar la noción de equidad no debería ser más bien el beneficio que la parte del territorio traspasado haya obtenido de la utilización de la deuda.

35. El Sr. NJENGA considera aceptable, en su conjunto, el artículo recapitulativo propuesto por el Relator Especial.

36. Nada tiene que objetar al párrafo 1, por estimar que es en efecto preferible la solución por «acuerdo» a la vía más complicada de un tratado; la solución de la cuestión por acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor debería ser la regla general. Por el contrario, el párrafo 2 le parece más discutible. En efecto, será muy difícil a partes que han intentado en vano llegar a un «acuerdo» entenderse sobre lo que constituye una «proporción equitativa» de la deuda del Estado predecesor. Además, sería preferible tratar por separado la cuestión del paso de la deuda general del Estado y la de la deuda de Estado especial o localizada. Es de la deuda general del Estado de la que debe pasar una «proporción equitativa» al Estado sucesor. Para el caso de una deuda especial del Estado, se necesitaría un nuevo párrafo análogo al antiguo artículo B (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 238), porque si las ventajas de tal deuda han sido beneficiosas para el territorio que se ha convertido en el Estado sucesor, es a este territorio al que debería incumbir el pago de

la deuda. Enunciando claramente esta regla, se reducirían al mínimo los motivos eventuales de conflicto entre el Estado predecesor y el Estado sucesor cuando han intentado en vano llegar a un acuerdo sobre una deuda de Estado localizada.

37. Si no se mantiene su idea de incluir un nuevo párrafo, el Sr. Njenga preferiría que la Comisión adoptara la variante propuesta por el Relator Especial para el párrafo 2, porque responde al menos en parte a la cuestión que acaba de plantear.

38. El Sr. SUCHARITKUL aprueba, en principio, el tenor general del artículo Z/B presentado por el Relator Especial. Ese artículo le parece bien equilibrado, porque tiene en cuenta los intereses de las tres partes, en particular los intereses del Estado sucesor, que debe consentir el paso de la deuda. Le parece que se han considerado bien igualmente los efectos jurídicos del paso total o parcial de las deudas.

39. Las consideraciones que incitan al Estado sucesor a aceptar deudas del Estado predecesor son con frecuencia políticas, como lo muestra la práctica de los Estados, pero las consideraciones más decisivas en la materia son quizá las de orden económico, como en el caso de la deuda contraída por el Japón respecto de Tailandia, cuyo reconocimiento fue en parte motivado por la preocupación de no modificar las relaciones comerciales entre ambos países. La aceptación de una deuda procura con frecuencia al Estado sucesor ventajas a largo plazo, permitiéndole, por ejemplo, participar en organizaciones internacionales monetarias o bancarias.

40. El Sr. Sucharitkul aprueba la flexibilidad con que el Relator Especial ha enunciado el criterio de la distribución equitativa de la deuda entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El interés del tercer Estado acreedor está igualmente protegido, porque hay paso casi automático de la deuda a falta de un acuerdo.

41. El Sr. VEROSTA aprueba sin reservas la concepción del nuevo artículo Z/B presentado por el Relator Especial. Sin embargo, estima que habría que precisar, en el párrafo 1, que el paso de la deuda del Estado predecesor al Estado sucesor se determinará por acuerdo de «transmisión total o parcial de la deuda de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor».

42. Estima, como el Sr. Ago, que habría que introducir la idea de beneficio en el párrafo 2, o en la variante propuesta para ese párrafo, a fin de dar un carácter objetivo al criterio de la proporción equitativa.

43. El Sr. FRANCIS, refiriéndose al párrafo 1 del artículo Z/B propuesto, dice que habría preferido que la cuestión de la deuda general se determinara mediante una disposición general análoga a la del artículo Y (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 214), porque el párrafo 1 del artículo Z/B presupone que se transmitirá una parte de la deuda general al Estado sucesor, lo que no es siempre el caso.

44. En lo que respecta al párrafo 2 del artículo recapitulativo, el Sr. Francis estima que, en definitiva, el Relator Especial ha hecho bien en introducir la noción de equidad, porque el Estado sucesor podría proceder de una región económicamente desfavorecida del Estado predecesor y encontrarse, aunque fuera considerado

responsable de una parte de la deuda general de ese Estado, en la incapacidad de soportar completamente la carga de ésta.

45. En cuanto al primer texto del párrafo 2 del artículo, el Sr. Francis cree comprender que la proporción de la deuda general del Estado predecesor que pasará al Estado sucesor será igual a la parte de los bienes, derechos e intereses del Estado predecesor que corresponda a los bienes, derechos e intereses del Estado sucesor. Como el Sr. Njenga, prefiere la variante de ese párrafo, pero estima que podría tener dos significados. El primero sería que una proporción equitativa de la deuda general del Estado predecesor pasará al Estado sucesor, definiéndose esa proporción como él acaba de decir. La segunda sería que si el Estado sucesor procede de una región económicamente desfavorecida del Estado predecesor y recaen ya sobre él deudas localizadas que deben legítimamente serle atribuidas, ese Estado no tendrá, normalmente, que soportar la parte de la deuda general del Estado predecesor que, en otro caso, le sería atribuible.

46. El Sr. REUTER aprueba las observaciones del Sr. Ago y del Sr. Verosta acerca del párrafo 1 del artículo Z/B. El párrafo 2 plantea el problema de saber si el paso de la deuda es general o parcial, pero el término «proporción» parece excluir el paso general.

47. El Sr. Reuter hace observar que, cuando se hace referencia a la equidad, en general se hace referencia a principios equitativos, porque la equidad es una noción sumamente compleja, que se funda en muchos principios que no es posible enumerar. Preferiría, pues, hablar de «principios equitativos».

48. Desearía también que se mencionaran todos los casos especiales. En efecto, sean cuales fueren las ventajas que un territorio haya podido obtener de una deuda, puede ocurrir que un acontecimiento exterior haya destruido las inversiones localizadas en ese territorio, privándole así del beneficio de la deuda. En el caso, por ejemplo, de la liquidación de las deudas de la monarquía austro-húngara respecto de los Estados sucesores, se tuvo en cuenta, en la fase de las negociaciones posteriores a 1945, el hecho de que países como Yugoslavia habían visto cómo se destruía, a consecuencia de circunstancias exteriores, una parte de las inversiones financiadas gracias a cierta deuda de la monarquía austro-húngara. Podría también hacerse referencia a la capacidad de pago, que es una noción admitida en muchos arbitrajes internacionales.

49. En la variante que ha propuesto para el párrafo 2, el Relator Especial parece haber querido establecer una simetría entre el paso de las deudas y el paso de los bienes, derechos e intereses. Ahora bien, si se establece una distinción entre lo que es general y lo que es local en el caso de las deudas, hay que establecer la misma distinción en lo que concierne a los bienes, derechos e intereses. Es ahí donde, a juicio del Sr. Reuter, está la equidad. Se puede dar a esa simetría una expresión económica, como ha querido hacer el Sr. Ago introduciendo la noción de beneficio. El Sr. Reuter no es contrario a que se introduzca una noción económica, pero desearía, por su parte, que se adoptara una visión más amplia, y quizá más jurídica por ser más abstracta,

basada en la idea de simetría. A su juicio, en las negociaciones que determinen el paso de las deudas, habrá que mantener una simetría entre los elementos de enriquecimiento y los elementos de empobrecimiento.

50 El Sr DADZIE no tiene inconveniente en aceptar el primer párrafo del artículo recapitulativo, pero las dos variantes del segundo párrafo le plantean problemas. Por ejemplo, en cada una de ellas aparece la expresión «proporción equitativa». Ahora bien, con absoluta independencia de la cuestión de la complejidad que tienen las consideraciones de equidad, que el Sr Reuter ha señalado, se plantea la de saber quién, en el caso de que el Estado predecesor y el Estado sucesor no estén de acuerdo, decidirá lo que es equitativo. Igualmente, ¿quién determinará, como la primera variante lo exige, en que consisten los bienes, derechos e intereses que pasan al Estado sucesor? La segunda variante contiene las palabras siguientes: «habida cuenta de la relación entre la deuda de Estado considerada y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor», indicando así que la cuestión que está en juego es la de la transmisión de la deuda localizada. Si tal es el caso no se planteará ningún problema de equidad, porque la deuda localizada se referirá a los bienes, derechos e intereses situados en el territorio traspasado y será, pues, transmitida a ese territorio, conforme al adagio «res transit cum suo onere», como ya ha puesto de relieve el Relator Especial en el párrafo 14 de su informe.

51 El Sr CALLE Y CALLE hace observar que el Relator Especial, al presentar el artículo Z/B, ha dicho que su principio se encuentra en el capítulo IV de su informe, que constituirá en gran medida el comentario al artículo que se ha de someter a la Asamblea General. El Relator Especial declara en su informe: «La negativa del Estado sucesor a asumir una parte de la deuda general del Estado predecesor parece prevalecer en la doctrina, la jurisprudencia y la práctica de los Estados»²⁷. Cita teorías en apoyo de la transmisión de una parte de la deuda general, pero indica que son insuficientes y cita, contra esa transmisión, argumentos de peso tomados de autoridades como Hall y Borel²⁸. Sin embargo, no ha podido discernir una regla clara que rija la suerte de la deuda general del Estado. Por otra parte, está en condiciones de inferir del estudio que en la sección C del capítulo ha hecho de la deuda especial de Estado que beneficia exclusivamente al territorio cedido, que esa deuda se transmite al Estado sucesor. No obstante esta situación, el artículo que el Relator Especial propone ahora se orienta hacia el porvenir en el sentido de que parece tener por objeto definir una regla embrionaria por la cual se preve que la deuda general de Estado y la deuda especial de Estado pueden transmitirse al Estado sucesor.

52 Si esta interpretación del artículo es correcta, sería preferible, como ya ha dicho el Sr Ago, que el párrafo 1 mencionara la «transmisión total o parcial» de la deuda del Estado predecesor al Estado sucesor, puesto que esa transferencia sería parcial, en el caso de una deuda

general de Estado, y total, en el caso de una deuda de Estado localizada.

53 Además, quizá fuera preferible adoptar la variante del párrafo 2, pero modificándola. Como la equidad intervendrá en la distribución de la deuda general de Estado, pero tendrá menos importancia para la transmisión de la deuda de Estado localizada, podría modificarse el párrafo de modo que dijera:

«2 A falta de un acuerdo, la deuda del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa habida cuenta a la vez de la relación entre la deuda y el territorio traspasado y de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor.»

Se levanta la sesión a las 13 horas

1428.ª SESIÓN

Jueves 26 de mayo de 1977, a las 10 05 horas

Presidente Sr Francis VALLAT

Miembros presentes Sr Ago, Sr Bedjaoui, Sr Calle y Calle, Sr Dadzie, Sr Díaz González, Sr El-Erian, Sr Francis, Sr Njenga, Sr Quentin-Baxter, Sr Riphagen, Sr Šahovic, Sr Schwebel, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov, Sr Verosta, Sr Yankov

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1) [Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO Z/B (Traspaso de una parte del territorio de un Estado)¹ (*conclusión*)

1 El Sr YANKOV dice que, en general, esta de acuerdo con la posición y las conclusiones adoptadas por el Relator Especial en el comentario y en los artículos que propone en el capítulo IV de su informe y que se refieren a una esfera compleja, que no está regulada por normas generalmente reconocidas de derecho internacional. El artículo de síntesis Z/B representa en ciertos aspectos un progreso en relación con las propuestas iniciales, pero también plantea varios problemas.

2 Por ejemplo, sin pretender discutir la modificación que, en el párrafo 1 del artículo Z/B, el Relator Especial ha introducido en la fórmula «la contribución del Estado sucesor a la deuda general del Estado predecesor se regulará convencionalmente», que figuraba en el primer párrafo del artículo Z (A/CN.4/301 y Add.1, párr. 214), cabe preguntarse cuáles son los motivos de esa modificación. En su nueva versión, el párrafo parece insistir

²⁷ A/CN.4/301 y Add.1, parr. 209

²⁸ *Ibid.*, párrs. 194 y 195

¹ Véase el texto del artículo en la 1427.ª sesión, parr. 16